



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

SUCESION Rdo. 00554/2011 Int. 358

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo dieciséis de dos mil veinte

Se observa que en el presente trámite procesal por auto del 26 de agosto de 2016 ordeno dar cumplimiento al Núm. Del art. 518 del Código General del Proceso en razón a que todos los herederos no firmaron la demanda de partición adicional-

En proveído fechado el 20 de febrero de 2018 se ordenó requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a la notificación a los demás herederos a fin de entablar la relación jurídico procesal o manifiesten su interés en continuar con el presente proceso guardando silencio.

Teniendo en cuenta el abandono por parte de los herederos reconocidos y su apoderado quienes no han dado cumplimiento a la actuación procesal consagrado en la ley para esta clase proceso, es por lo que se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 No. 2º DEL Código General del Proceso.

Establecido que han transcurrido cinco (05) años y siete (07) meses desde la última actuación procesal y la parte demandante no ha continuado con la carga procesal que le corresponde, lo que nos lleva a concluir que debe procederse a darle cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, por medio de la cual se establece el desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior se ordena el archivo de la partición adicional presentada a continuación del presente proceso de sucesión del causante GUSTAVO ANTONIO JAUREGUI previo las anotaciones en el sistema y en los libros de radicadores

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 JUL 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 044 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00041/ 2014. Int. 0035

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo dieciséis de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver la petición incoada por la señora BELKIS YADIRA CAICEDO PORRAS madre y representante legal del menor JOINER STIK CASTRELLON CAICEDO mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020.

Para lo anterior se tiene que la señora BELKIS YADIRA CAICEDO PORRAS, en escrito que antecede solicita la corrección de un error aritmético presentado en la partición, en la que supuestamente se dejó de adjudicar e 0.003% del inmueble con matrícula 260-121322 de la oficina de instrumentos público de Cúcuta.

Advertido el error se procederá a sus corrección, no sin antes advertir que no resulta procedente acceder en la forma solicitada pues no se trata de simplemente del hecho de ajustar numéricamente el porcentaje para completar la unidad, sino que debe adjudicarse a cada quien lo que le corresponda.

De otra parte el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra la corrección de errores aritméticos en las sentencias, en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo solicitado por la memorialista, una vez revisada la partición se encuentra lo siguiente:

En el trabajo de partición se adjudicó a los herederos del causante JESUS GONZALO CASTRELLON COLLANTES los bienes dejados por este, dentro de los cuales están comprendidos:

- a.) INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria 260-121322, que corresponde a una casa de habitación inventariado en la partida primera con avalúo de VEINTICUATRO MILLONES SIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$24.162.000,00 distribuido así, a JONIER STIK CASTRELLON CAICEDO el 8.536% por la suma de \$2.062.471,00; a JESUS GONZALO CASTRELLON

CAICEDO el 18.913% por la suma de \$4.569.905,56; a INDYRA YONAIRE CATRELLON GUARIN el 18.137% por la suma de \$4.382.405; a JESUS ANTONIO CASTRELLON GUARIN el 18.137% por la suma \$4.382.405,00; a ARLEY YULIAN CASTRELLON GUARIN el 18.137% por la suma de \$4.332.405,00 y a DALIA SARAY CASTRELÑLON RUIZ el 13.137% por la suma de \$4.382.405,0; sumando el porcentaje adjudica el 99.997%.

No obstante se puede advertir que el bien fue adjudicado en el 100% y no en el 99.997% como aparece, pues no es que se haya dejado de adjudicar el 0.003% si no que no se expresaron en la asignación del porcentaje todas las centésimas correspondiendo legalmente al heredero JESUS GONZALO CASTRELLON CAICEDO el 18.9136%, muestras a los herederos INDYRA YONAIRE CATRELLON GUARIN, JESUS ANTONIO CASTRELLON GUARIN, ARLEY YULIAN CASTRELLON GUARIN y DALIA SARAY CASTRELÑLON RUIZ, el 18.1376% para un total del 100% adjudicado que coincide con el valor en pesos adjudicado.

- b.) INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria 260-121323, que correspondé a una casa de habitación inventariado en la partida primera con avalúo de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$29.999.000,00 distribuido así, a JONIER STIK CASTRELLON CAICEDO el 8.033% por la suma de \$2.329.566,00; y a BELKIS YADIRA CAICEDO PORRAS el 91.966% por valor de \$26.669.434,

Si se tiene en cuenta el valor adjudicado se observa que se adjudicó en el 100% y no en el 99.999% como aparece, pues lo que ocurre es que se dejó de agregar decimales a las cuotas porcentuales adjudicadas las que realmente corresponde para JONIER STIK CASTRELLON CAICEDO el 8.033264% y para BELKIS YADIRA CAICEDO PORRAS el 99.966736%.

En este orden de ideas se procede a la corrección del error aritmético, en consecuencia el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético presentado en la partición aprobada mediante sentencia del siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en los porcentajes de adjudicación delos bienes inmuebles materia de adjudicación

SEGUNDO: Conforme a lo anterior las hijuelas correspondientes tendrán los porcentajes que a continuación se expresan:

- a.) En la hijuela de JONIER STIK CASTRELLON CAICEDO en la partida segunda le corresponde el 8.033264% del inmueble con matrícula # 260-121323, por la suma de \$2.329.566,00;

- b.) En la hijuela de BELKIS YADIRA CAICEDO PORRAS en la partida segunda le corresponde el 99.966736% del inmueble con matricula # 260-121323, por la suma de \$26.669.434.
- c.) En la hijuela de JESUS GONZALO CASTRELLON CAICEDO en la partida primera le corresponde el 18.9136%, de l matricula inmobiliaria # 260-12132, por la suma de \$4.382.405,00
- d.) En la hijuela de INDYRA YONAIRE CATRELLON GUARIN en la partida primera le corresponde el 18.1376% por la suma de \$4.382.405.
- e.) En la hijuela de JESUS ANTONIO CASTRELLON GUARIN en la partida primera le corresponde el 18.1376% por la suma de \$4.382.405.
- f.) En la hijuela de ARLEY YULIAN CASTRELLON GUARIN en la partida primera le corresponde el 18.1376% por la suma de \$4.382.405.
- g.) En la hijuela de DALIA SARAY CASTRELLON RUIZ, en la partida primera le corresponde el 18.1376% por la suma de \$4.382.405.

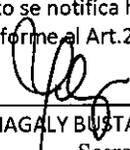
2º) Expídase copia autentica de este proveído debidamente autenticado, para su registro en la oficina de instrumentos públicos

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>02 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>044</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Petición de Herencia Rdo. # 00517/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo dieciséis de dos mil veinte

Alléguese la póliza al proceso para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

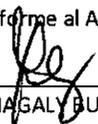
Adviértase la parte demandante que debe efectuar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>02 JUL 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>044</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de marzo del dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el demandado señor EDWAR HELI FLOREZ COGARIA, a través de su apoderada judicial, en escrito visto a folio 108, se dispone:

Previa revisión del sistema y de los litados, establézcase si se encuentra depósito judicial por descuento de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, caso positivo fracciónese el mismo y hágase entrega a la demandante de la suma acordada por las partes en la diligencia de fecha 18 de febrero del 2020 y el saldo devolverlo al demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 2 JUL 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 048 conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria 

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, deiciséis de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
02 JUL 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 014 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

ARCHÍVESE lo actuado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>02 JUL 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>044</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de marzo de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZA** la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

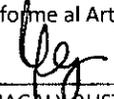
ARCHÍVESE lo actuado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	02 JUL 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>044</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, dieciséis de marzo del dos mil veinte.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora ERIKA YADIRA ORTIZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del estado civil de Villa del Rosario, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de ERIKA YADIRA ORTIZ, Número 14013380, parte básica 810509 del 05 de septiembre de 1989.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO AVECEDO, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
02 JUL 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 044 conforme al art. 295 del C.G.
P. _____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, dieciséis de marzo del dos mil veinte.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del estado civil de Villa del Rosario, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de FRANK ARNULFO DELGADO ARDILA, Número 12984377, parte básica 77262, parte complementaria 51302 del 18-03-1988

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO AVECEDO, conforme y para los fines del poder conferido.

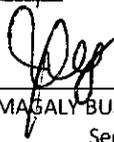
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 02 JUL 2020
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. <u>004</u> conforme al art. 295 del C.G. del
P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de marzo del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de aumento de cuota de alimentos que está promoviendo la señora ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR, como representante legal de los menores DANIEL GERARDO y MARIANA ALEJANDRA CLAVIJO BOADA, contra el señor JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, para decidir sobre su trámite y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Analizada la demanda, se concluye que la regulación de la cuota alimentaria fue aprobada en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del radicado N° 54001-3160-002-2018-00094-00, y es allí donde se continúa el conocimiento, en virtud del artículo 397 numeral 6° del Código General del proceso, se dispone el envío de la presente demanda al juzgado mencionado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Quinto de Familia de oralidad de esta ciudad, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
02 JUL 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 044 conforme al art. 295 del C.G. de
P. _____

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

Divorcio Rdo. # 00122/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo dieciséis de dos mil veinte

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado el señor CARLOS EDUARDO PEREZ RANGEL, en contra de su cónyuge señor BETSABE SUESCUN JAIMES.

Admitase la anterior demanda, y désele el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G. P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del Código General, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado allegado el cotejo del mismo.

Como se hace la manifestación del desconocimiento del domicilio y residencia del demandado señora BETSABE SUESCUN JAIMES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. P., se ordena su emplazamiento, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 Ibidem, publicaciones a efectuarse, en el diario el tiempo o la opinión.

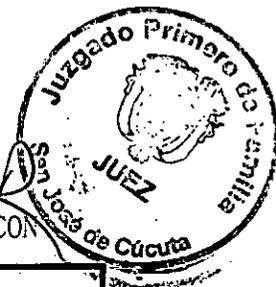
Copia de la presente demanda pase al archivo de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

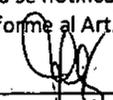
Reconócese como apoderado judicial del demandante a la doctora DORIS RIVERA GUEVARA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 JUL 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 044 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	